

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Un año.....	12'50	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta a cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea		Plas.	Cts
Por 10 días seguidos	.....	0'10	
Por 15 id. id.	.....	0'07	
Por 30 id. id.	.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en este Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º de Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las de' Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Septiembre.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Estrada, de los cuales resulta:

Que Manuel Carbón Picallo y otros, legalmente representados, formularon ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra Mariano Loureiro Cabada, fundándose en los siguientes hechos:

Que los actores son dueños y vienen gozando pro indiviso desde tiempo inmemorial, á imitación de sus causantes, tanto para el pastoreo de ganados como para la saca de esquilmos y otros usos, varios trozos de terrenos baldíos sitos en términos del lugar de Riveta, parroquia de Santa María del mismo nombre, siendo uno de los terrenos el denominado Costa, cuya cabida y linderos se determinan;

Que un mes próximamente á la fecha del escrito de que se hace mérito, el demandado se propuso á hacer una excavación por la parte Oeste del precitado terreno para extracción de piedras de 24 cuartas de largo, 10 de ancho y otras 10 de profundidad, hallán-

dose extendiendo los materiales extraídos, ó sean seis ú ocho carros del país en toda la anchura del camino de carro que conduce á la Bandriza, impidiendo en absoluto el tránsito que por tal punto tienen los actores;

Que no contento con esto, el demandado, y en la misma fecha aproximadamente, cerró con una muralla de mampostería de más de 380 cuartas de largo el referido trozo de terreno por la parte de Poniente que linda con el citado camino, impidiendo á los demandantes el tránsito que antes tenían para el pastoreo de ganados y demás usos;

Que requerido el día anterior á la fecha de la demanda Loureiro Cabada para que volviese las cosas al ser y estado que antes tenían, contestó que no haría nada sin orden de D. Manuel Ballesteros;

Que se oponía resueltamente á derribar la expresada muralla hasta tanto que la ley no se le ordenase;

Que únicamente suspendería en aquel momento los trabajos de excavación.

Se alega en el escrito como fundamentos de derecho los artículos 446, 394 y 397 del Código Civil; el 1.651 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y se termina con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda y demás documentos que la acompañan, é información testifical propuesta, y declarar haber lugar al interdicto de recobrar y condenar al demandado á que reponga la excavación ó zanja y muralla cerrada de referencia al ser y estado que antes tenían, tapiando aquella y derribando esta última, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia de conformidad con las peticiones formuladas en la demanda;

Que interpuesta apelación por la parte demandada, y antes de ser admitida ésta por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que conforme al artículo 13 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, á los 10, 12 y 13 de la Ley de 24 de Mayo de 1863, 17 y 18 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 75 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente distribuir y reglamentar los aprovechamientos en los montes de carácter comunal, dependiendo únicamente de resoluciones ministeriales tal atribución cuando por excepción no le perteneciesen;

En que el artículo 72 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 proclamó la competencia única de la Administración para resolver las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres ó aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, reservando tan solo estas cuestiones al conocimiento de los Tribunales en caso de disconformidad de las partes litigantes;

En que es de la competencia de la Administración sostener el estado posesorio de tales servidumbres, arreglo anual de aprovechamientos, división y disfrute de los bienes comunales, debiendo castigarse igualmente las faltas cometidas que no constituyan delito por la misma Administración, según se establece de una manera definitiva, á más del citado artículo, por varios Reales decretos que se citan y Real orden de 20 de Abril de 1898;

En que el conocimiento de este asunto está expresamente reservado por disposición de la Ley á la Administración, y así lo reconocieron los reclamantes al denunciar y pedir á la Municipali-

dad que impidiese la usurpación llevada á cabo por Loureiro Cabada.

Se invocan como textos legales, á más de los citados anteriormente, el artículo 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y el 3.º, 9.º y 10 de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente que no debe darse un valor decisivo á las manifestaciones de las partes, ni el acto de dirigirse una de ellas á determinada Oficina en lugar de hacerlo á otra, determinar la competencia de la Administración ó de la jurisdicción ordinaria, pues además de que lo mismo que los demandantes acudieron al Ayuntamiento en 22 de Diciembre de 1911, lo hizo el demandado en Enero siguiente, solicitando permiso para cerrar el antes mencionado trozo de terreno que decía de su pertenencia, permiso que le fué concedido en acuerdo de 13 del mismo mes y año, previo el informe de una Comisión, lo que regula la materia por encima de los actos y manifestaciones de los interesados es la legislación vigente acerca de la misma; y

En que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no probándose que el monte esté incluido en el Catálogo de los públicos, ni sea de aprovechamiento común, ni que esté exceptuado de la desamortización y demostrándose, por el contrario la continua y pacífica posesión de sus aprovechamientos por tiempo mayor de año y día, y no contrariando el interdicto providencia alguna administrativa dentro de la regla de sus atribuciones, se reduce á la defensa de aquél estado posesorio desconocido y perturbado por un tercero, implica una cuestión de carácter puramente civil y exceptuada como tal del conoci-



miento de la Administración activa;

En que no puede estimarse que exista acuerdo alguno que contraríe el interdicto, puesto que el de 13 de Enero de 1912, lejos de negar, confirma el carácter privado del monte Costa y se halla en contradicción palmaria con otro fechado en 15 de Marzo de 1913, precisamente veintidós días después de fallado el interdicto de recobrar, acuerdo este último tomado en virtud de datos e informes que no se expresan en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, es lógico suponer que por tratarse de una cuestión civil el conocimiento de los autos de interdicto que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional, corresponde á los Tribunales ordinarios.

Se citan como textos legales las leyes de 24 de Mayo de 1863, 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, artículo 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, varios Reales decretos resolutorios de competencias y artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudirse á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad al que:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros».

Visto el artículo 446 del Código Civil, que determina que:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado y restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicto incoado por Manuel Carbón Picallo y otros para recobrar la posesión de un terreno en el que han sido perturbados por D. Mariano Loureiro Cabada:

Considerando que no estando probado que el indicado terreno esté incluido en el Catálogo de

montes públicos ni sea de aprovechamiento común, ni esté exceptuado de la desamortización, y habiendo acreditado los demandantes por medio de la prueba testifical que exige la ley venir de tiempo inmemorial en la quieta y pacífica posesión de los aprovechamientos del inmueble, es indudable que á la Administración no corresponde en consonancia con las disposiciones vigentes conocer del asunto que ha dado origen el presente conflicto:

Considerando que el hecho de haber concedido, previo informe de una Comisión especial, el Ayuntamiento licencia al demandado para cerrar el indicado predio sin oponerse á tal pretensión, no obstante afirmar el solicitante en su instancia que era de su exclusiva propiedad, demuestra palmaria y evidentemente que no se trata de bienes de dominio público, cuyo aprovechamiento y custodia están encomendados á la Administración:

Considerando que la circunstancia de haber acudido al Ayuntamiento los demandantes no determina competencia en la Administración, ya que ésta, según se tiene de antiguo declarado, es ajena á la voluntad de las partes y procede exclusivamente de las atribuciones conferidas por la ley:

Considerando que el interdicto promovido no contraría ni tiende á contrariar providencia alguna de la Administración dentro de la esfera de sus atribuciones, siendo únicamente á la defensa de un estado posesorio desconocido y perturbado por un tercero; y

Considerando que la cuestión que se ventila es de carácter puramente civil, y exceptuada como tal del conocimiento de la Administración activa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián, á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispone el Real decreto de 30 de Diciembre del año último, en su artículo 5.º, que los Delegados para la venta de cerillas y fósforos en las provincias sólo podrán ser declarados cesantes por faltas cometidas en el

desempeño de sus funciones, justificadas en expediente gubernativo, ó por deficiencias en su gestión, á juicio de la Dirección General, la cual propondrá al Ministro lo que proceda.

Esta disposición es substancialmente la misma que contiene el artículo 8.º de la ley de 19 de Julio de 1904, en el que se determina que la separación de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda habrá de fundarse, aparte de la reforma de plantillas, en la supresión del destino, en la conveniencia del servicio ó en la falta grave comprobada en expediente gubernativo.

Pero aunque iguales en el fondo estas disposiciones, no guardan exacta correspondencia en la forma, dando lugar á variaciones en el procedimiento que ni se justifican por fin práctico alguno ni se compadecen con la necesidad de que un solo criterio presida en los servicios de un mismo ramo.

Y en su consecuencia, á fin de hacer desaparecer la falta de armonía observada, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Félix Suárez Inclán

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva del Monopolio de cerillas y fósforos,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. El artículo 5.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Delegados podrán ser declarados cesantes por supresión del destino, por conveniencia del servicio ó por falta grave justificada en expediente gubernativo.»

Dado en San Sebastián, á siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán

Ministerio de Instrucción  
Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Marzo último se ha dispuesto la organización de un curso de perfeccionamiento para Inspecto-

res de Primera enseñanza, confiando los trabajos necesarios á la Dirección general del ramo,

En la imposibilidad de instalar este grupo en la Residencia de estudiantes, ocupada por los alumnos que allí viven durante los meses del período escolar, se hace preciso adoptar para la estancia de los cursantes el sistema que establece la regla 4.ª de la citada disposición.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organiza un curso de perfeccionamiento en Madrid para Inspectores de primera enseñanza.

2.º La duración de este curso será de un mes.

La Dirección General ordenará el abono de 10 pesetas diarias y los gastos de viaje á cada una de las personas no residentes en Madrid que tomen parte en el curso.

3.º Comprenderá éste:

a) Instrucciones técnicas relacionadas con los servicios de inspección;

b) Cuestiones de cultura general y problemas de educación;

c) Estudio y manejo de material pedagógico;

d) Lecciones de Metodología y clases prácticas de Ciencias;

e) Visitas á los Museos, Instituciones científicas, colecciones, etcétera;

f) Excursiones.

4.º El Director General dirigirá personalmente el curso.

Las enseñanzas estarán á cargo del personal del Museo Pedagógico Nacional, Escuela Superior del Magisterio y Museo Nacional de Ciencias Naturales que designe la Dirección General, la cual podrá recabar igualmente el concurso de otras personas.

Actuará de Secretario del curso el Inspector jefe de la provincia de Salamanca, D. Luis Alvarez Santullano, y como Auxiliar-Habilitado D. Agustín Nogués y Sardá, Inspector á las órdenes de la Dirección General.

5.º Concurrirán al curso los Inspectores é Inspectoras que siguen:

D. Ruperto Escobar Castillo, de Murcia.

D. Dimas Fernández García, de Barcelona.

D. José García Cons, de Logroño.

D. Ignacio García y García, de León.

D. Manuel Ibarz Borrás, de Gerona.

D. Angel López Amo, de Alicante.

D. Manuel Lorenzo Gil, de Lugo.

D. Juan López Tamayo, de Castellón.



D. Ricardo Llácer Botella, de Badajoz.

D. Juan Llarena, de Lérida.

D. Enrique Marzo y Castro, de Zaragoza.

D. Federico Ortega Valero, de Valencia.

D. Teófilo San Juan, de Palencia.

D. Leopoldo Sanz Rahona, de Guipúzcoa.

D. Luciano Seoane y Seoane, de Coruña.

D. R. Vicente y Sevilla, de Granada.

D.<sup>a</sup> Victoria Adrados, Inspectora de Primera enseñanza, de Salamanca.

D.<sup>a</sup> Adelaida García de Castro, de Valencia.

D.<sup>a</sup> Teodora San Juan, de Granada; y

D.<sup>a</sup> Leonor Serrano, de Barcelona.

La Dirección General podrá autorizar la asistencia al curso de los Inspectores residentes en Madrid.

6.º La Dirección General señalará la remuneración á los Profesores del curso y dará las oportunas órdenes para que se satisfagan las atenciones de Material, Excursiones, etc.

A este efecto, así como para los gastos á que se refiere el párrafo 2.º de esta disposición, el Secretario del curso expedirá certificados visados por el Director, haciendo constar la presentación de los interesados, número de lecciones de cada Profesor, etc.

Todos estos gastos se satisfarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º de los vigentes presupuestos de la partida referente á los cursos de perfeccionamiento.

7.º La Dirección General comunicará al Secretario y Auxiliar del curso las instrucciones necesarias para el debido funcionamiento de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la venta de fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Real Casa de Caridad y Beneficencia de Haro (Logroño), por herencia de D.<sup>a</sup> Luciana Alonso

y Ojeda y en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicha Instrucción, se concede audiencia por veinte días á los que pudieran creerse interesados en los beneficios de aquélla, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 20 de Septiembre de 1913.—El Director General, Chapparieta.

(Gaceta del 23 de Septiembre).

## Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En distintas ocasiones se ha ocupado este Ministerio del estudio de las medidas más convenientes para procurar que todo el material ferroviario fijo y móvil se encuentre siempre en buen estado de servicio y responda siempre á las necesidades de una buena explotación y á que reúna las condiciones que son precisas para garantizar la seguridad de la circulación de los trenes y la seguridad y comodidad de los viajeros.

No es necesario analizar las circulares y Reales órdenes que con el objeto indicado se han dirigido á las Divisiones de Ferrocarriles; unas, como las de 24 de Octubre de 1888 y 16 de Junio de 1900, disponiendo que se efectuasen visitas extraordinarias á las líneas para observar las deficiencias del material y poder corregirlas mandando retirar el inútil, y otras, como las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1892 y 26 de Julio de 1900, dictando reglas para garantizar la seguridad de la circulación de los trenes y la de los viajeros, y ordenando la instalación en los coches de señales de alarma con este objeto.

No es suficiente el recuerdo de dichas disposiciones, ni tampoco el hacer presente que el artículo 43 del Reglamento de Policía de ferrocarriles ordena que las Empresas conserven constantemente en buen estado el material de explotación, ni que el 44 determina la facultad conferida á la Administración para desechar el material inservible y disponer las reparaciones necesarias, pues si las funciones encomendadas á las Divisiones de Ferrocarriles se limitasen á ordenar que fuese retirado de la circulación el material móvil cuya inutilidad hubiera sido comprobada por los Ingenieros en sus visitas á las líneas, se correría el peligro de no conocer dicha inutilidad sino cuando ya se

hubiera producido algún accidente lamentable que pusiera de relieve las deficiencias que hubieran sido causa del mismo.

No basta, por tanto, comprobar á posteriori que las deficiencias existen, sino que es preciso adoptar las medidas oportunas para evitar que éstas se produzcan, como se producen siempre si no se ponen los medios necesarios para evitarlas, puesto que es sabido que un material reconocido y admitido como bueno, al cabo de cierto tiempo, y por efecto de su natural desgaste, deja de tener la necesaria solidez ó de funcionar en buenas condiciones si no se atiende como es debido á la buena conservación de los mecanismos que lo integran.

Con este objeto deben tener las Compañías un servicio constante de inspección y vigilancia, tanto en lo que se refiere al material móvil y de tracción como á la vía y obras, el cual tiene la misión de comprobar periódicamente con bastante frecuencia su estado de conservación y funcionamiento.

A las Divisiones de ferrocarriles toca vigilar si las órdenes dadas por las Compañías á su personal son suficientes para conseguir el objeto deseado y si dichas órdenes se cumplen ó no con exactitud, porque es evidente que la libertad conferida á las empresas para organizar estos servicios está sujeta á la revisión que en todo caso debe hacerse cuando se trata de los que afectan á la seguridad de los ferrocarriles.

Es de todo punto evidente que el artículo 176 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, al disponer que se pongan en conocimiento de la inspección del Gobierno las órdenes de servicio dadas por las Compañías á su personal, es con el objeto de que la Inspección pueda comprobar en primer lugar la eficacia de dichas órdenes y después poder observar si éstas se cumplen como es debido, pudiéndose, en caso contrario, exigir á las Compañías las responsabilidades en que incurran con perfecto conocimiento de las causas que determinan dicha responsabilidad.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, y para evitar en lo sucesivo las quejas y reclamaciones que se producen por efecto de las deficiencias observadas en los servicios de la explotación que más directamente afectan á la comodidad y seguridad de los viajeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por las Divisiones de Ferrocarriles se recuerde á las Empresas la obligación en que están de cumplir con la mayor exactitud lo que las disposiciones

vigentes antes citadas determinan respecto á la solidez y buen estado de conservación del material ferroviario, mandando retirar y sustituir al que no cumpla las condiciones exigidas.

2.º Que las mismas Divisiones revisen las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los ferrocarriles dictadas por las Empresas y referentes á visitas y comprobaciones de todos los elementos y mecanismos del material fijo (agujas, señales, etc.), como del material móvil de viajeros (alumbraído, calefacción, señales de alarma, frenos, muelles de suspensión de los vehículos, cajas de grasa, limpieza y comodidad de los asientos, etc.), y den cuenta á este Ministerio si, como resultado de la revisión de dichas órdenes, consideran que con las disposiciones adoptadas por las Compañías están garantizadas la buena conservación y funcionamiento de todos los elementos del material fijo, móvil y de tracción, y proponiendo lo que deba hacerse para corregir las deficiencias observadas, así como aquellas otras que sin recurrir al examen de la organización de los servicios de las Compañías puedan señalarse á simple vista en todas las obras é instalaciones que directamente afectan á la comodidad, rapidez y seguridad del servicio ferroviario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Divisiones de Ferrocarriles y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1913.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de Septiembre).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Sebastián García Casasola ha presentado por conducto del Gobernador civil del cargo de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Logroño, fundada en motivos de salud:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de Contadores de electricidad de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita la renuncia de su cargo á D. Se-



bastián García Casasola y que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Condiciones del concurso*

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros Industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos, electricistas con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista, indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán

dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del 22 de Septiembre.)

## Comisión Provincial

1797

Esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó abrir concurso para el suministro de la harina necesaria con destino á la elaboración de pan para los Establecimientos provinciales, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos.

Las proposiciones para optar á dicho concurso, se presentarán bajo sobre cerrado, en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde esta fecha al día treinta de los corrientes, presentando así mismo un saco de harina de 100 kilogramos en la Casa de Beneficencia para prueba.

La adjudicación se hará al que presente mejor calidad de harina y precio más beneficioso para los intereses provinciales en cada saco.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y en particular para cuantos deseen tomar parte en el concurso.

Logroño, 25 de Septiembre de 1913.—El Vicepresidente, Roberto Enciso.—P. A., El Secretario Benigno Macua.

## PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1778

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día tres del mes de Octubre próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios

límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 19 de Septiembre de 1913.—El Oficial del Detall, Rafael Cordón.

### Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T.... quintales métricos de..., al precio de.... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

## Sesión Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

### Cédula original

1779

El Sr. D. Arturo Lorente Larrio, Juez de instrucción de Logroño y su partido, cumpliendo orden de la Superioridad, en sumario contra Inocencia Marzo Bretón, por delito de corrupción de menores, ha mandado se cite en forma y bajo los apercibimientos de pararle el perjuicio que haya lugar á la testigo Sofía Ruiz Olalde, natural y residente que ha sido en esta ciudad y según noticias residé actualmente en Bayona, para que el diecinueve de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial, al objeto de celebrar el juicio oral señalado.

Y yo el Secretario cito en forma por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Sofía Ruiz Olalde, para que el día y hora señalados comparezca ante indicado superior Tribunal para celebrar el juicio oral que se menciona, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar por no verificarlo.

Logroño, Septiembre diecinueve de mil novecientos trece.—Pablo Apellániz.

## Anuncios Oficiales

GRÁVALOS

1789

Aprobado el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y producir las reclamaciones que crean necesarias.

Grávalos, 22 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Eusebio González.

ENTRENA

1791

Don Gregorio Pablo Benito, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que confeccionados los repartimientos de riqueza y ganadería de todas clases, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinados por los vecinos y forasteros que lo deseen.

Entrena, 20 de Septiembre de 1913.—Gregorio Pablo.

VENTROSA

1792

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para 1914, y aprobado por el Regidor Síndico y Ayuntamiento, el mismo se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar del de la fecha, al objeto de reclamaciones.

Ventrosa, 19 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, P. O., Santiago Ariznavarreta.

ALBELDA

1793

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Albelda, 14 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Antonio Quintana.

Logroño.—Imp. Provincial.